



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072019-00735-00

**PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : IVAN DE JESUS MEJIA MORON
Providencia : AUTO 21/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD**

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, de la demandada **IVAN DE JESUS MEJIA MORON** procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Revisadas las diligencias de notificación acompañadas, se observa que se señala el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se realizaron dichas diligencias.

El citado decreto en su artículo 8º, señalaba que, “ en el artículo 8º, durante su vigencia, que el demandante debía señalar, “ ... *la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En el caso que nos ocupa el demandante para poder realizar la notificación por correo electrónico, debió informar al Juzgado, lo exigido en la norma, presentando memorial en tal sentido, esto es, manifestar:

- Que el correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
- La forma en que obtuvo el correo
- Allegar las evidencias correspondientes.

En este caso, no se cumplió con dicha exigencia, por lo tanto no se podía realizar notificación conforme lo exigía la norma en cita. Por demás no se observa acuse de recibo.

Por lo cual se requerirá al demandante a fin de que realice la diligencia tendiente a la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, ya sea a la dirección



Rad No. 0800140530072019-00735-00
PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: IVAN DE JESUS MEJIA MORON
Providencia : AUTO 21/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

física o electrónica, y en este último caso deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
- 2.- Requiérase al apoderado judicial del demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada **IVAN DE JESUS MEJIA MORON**, ya sea en la dirección física conforme el artículo 291 y 292 del CGP, o electrónica, y en este último caso deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc8c11f48ce1eb3c3da88c5e189c53075910ff5c18cb07a7a94f3b0fd30d8cb**

Documento generado en 21/06/2022 10:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**